

*El Boletin Oficial sale los Lunes,  
Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Articulo de oficio.**

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 258.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual, me comunica de Real orden lo siguiente.*

Por el Ministerio de Estado se traslada al de mi cargo en 1.º del corriente la comunicacion que sigue.—El Cónsul general de España en Odessa, en su despacho num. 244 de 16 de Junio último dice lo que copio.—La organizacion de cuarentenas en Turquía, ofreciendo cada dia mas seguridad y garantias, hizo pensar al Gobierno Ruso que podia entrar sin compromiso en el sistema de reformas sanitarias, adoptado últimamente en casi toda la Europa, y conciliar de este modo los intereses de su comercio, con la salud del Estado. A este fin hanombrado una Comision para que se ocupe en un proyecto de reforma, y enviado ademas un Agente á Constantinopla, con objeto de examinar detenidamente las cuarentenas establecidas en aquel Imperio é informar sobre la mas ó menos seguridad que ofrecen. Interin reuna estos datos y pueda poner en planta la nueva reforma, el Gobierno Ruso, tomando en consideracion las exigencias del Comercio del mar de Azow, y los perjuicios que se siguen de la detencion forzosa de los buques en los puertos de cuarentena acaba de reducir á catorce dias la cuarentenade veinte y ocho á que estaban sujetos los buques de procedencia extranjera que llegaban al puerto de Kertik con destino al mar de Azow, para cuyos puertos fueron despachados de Kertik, el mismo dia que ocurrió esa reduccion, unos cien buques extranjeros de los trescientos y tantos que estaban haciendo la cuarentena; y como esta disposicion facilita, anima y hace mas importantes las relaciones comercia-

les del mar de Azow, y puede por lo tanto interesar al Comercio nacional me apresuro á elevarla al superior conocimiento de V. E.

*Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Albacete 19 de Agosto de 1847.—José de Garibay.*

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 1.º del actual se ha comunicado al Sr. Regente de este superior Tribunal la Real orden circular siguiente.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dijo á este Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Julio último lo siguiente.—Con esta fecha digo al Gefe politico de Alicante lo que sigue.—Pasado á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio en 16 de Junio último en solicitud de que se resuelva por S. M. si el Alcalde de Orihuela podia recibir las informaciones judiciales, que con arreglo al artículo 3.º de la Real orden de 13 de Julio de 1842 deben hacer los quintos que aspiren á exceptuarse por inútiles, han manifestado con fecha 30 del mismo lo siguiente.—Excmo. Sr.:—En cumplimiento de la Real orden de 22 del que rije espedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., estas secciones se han enterado del adjunto expediente promovido por el Gefe politico de Alicante, y en que, tre el Juez de 1.ª instancia y Alcalde de Orihuela, consulta si debe este último funcionario instruir las informaciones que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 13 de Julio de 1842 tienen que hacer los quintos, que pretenden excep-

tuarse del servicio militar como inútiles. De los documentos remitidos por el Gefe político resulta que el Alcalde llamó á un Escribano para practicar la informacion que solicitaba un quinto, y que aquel se negó á instruir la, porque el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia le habia prohibido á él y á los demás de su clase actuar diligencias judiciales con el Alcalde ó con sus Tenientes, y que de aquí se seguieron las contestaciones que han orijinado este expediente. Las Secciones han examinado las razones alegadas por ambas partes, asi como el contenido de los articulos 32 del Reglamento provisional de 1835 para la administracion de Justicia, los articulos 1.<sup>o</sup> y 103 del de Juzgados de primera instancia y el 3.<sup>o</sup> de la citada Real orden de 13 de Julio de 1842, en que respectivamente se apoyan aquellas, y en su vista creen fuera de duda, que los Alcaldes, aunque lo sean de pueblos cabezas de partido están facultados para recibir toda clase de informaciones. El articulo 1.<sup>o</sup> del reglamento de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1844 en que principalmente se funda el Juez de primera instancia, dice tan solo que los Jueces sean los únicos que conozcan en sus respectivos partidos de todos los negocios correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria; y no puede por lo mismo estenderse á las informaciones en cuestion, por que en ellas el Juez, ó Alcalde no ejerce ningun acto, que pueda propiamente llamarse de Jurisdiccion, pues se limitan á recibir y autorizar las declaraciones de los testigos. Ademas el referido articulo primero no altera en nada lo dispuesto en el 32 del Reglamento provisional, que atribuye á los Alcaldes la facultad de conocer en los asuntos judiciales, hasta que llegan á ser contenciosos, cuya disposicion viene á confirmar el articulo 103 del mismo Reglamento de 1.<sup>o</sup> de Mayo. Si á pesar de unos articulos tan terminantes, pudiera aun ofrecer duda el caso consultado por el Gefe político, quedaria desde luego resuelta por el articulo 8.<sup>o</sup> de la Real orden de 13 de Junio de 1842 que exige á los quintos la informacion para el servicio, que espresa se haga aquella en debida forma ante el Juez de primera instancia ó el Alcalde pero sin determinar si la informacion ha de ser judicial, y sin establecer preferencia ni distincion de ninguna especie entre los dos funcionarios. En vista de esto y teniendo presente la circunstancia que menciona el Gefe político de Alicante, de que las autoridades locales están mas al alcance que ninguna otra para evitar los fraudes que pudieran cometerse, y la de que las informaciones practicadas ante los Alcaldes, deben ser menos gravosas á los interesados, en razon á que aquellos no tienen derecho á los honrarios que están señalados á los Jueces de primera instancia. Opinan las secciones que debe declararse facultado al Alcalde de Orihuela y á los de los demás pueblos en que residan Jueces de primera instancia, para instruir las informaciones de que trata el articulo 3.<sup>o</sup> de

la Real orden de 13 de Junio de 1842. Y habiendose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, verificandolo igualmente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Y habiendose dado cuenta á la Sala de Gobierno de la preinserta Real orden, acordó su cumplimiento, y que se circule por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia y Alcaldes constitucionales de la misma, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 8 de Julio de 1847.—Vicente Maria de Canta.*

OTRA.

Aunque despues de la publicacion del Reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1844 mandado observar por Real Decreto de la misma fecha, no parece debió dudarse de las ocasiones en que los Alcaldes y sus Tenientes habian de ser justiciables por los Jueces de primera instancia de sus respectivos partidos ó por las Audiencias, de conformidad con lo que prescriben terminantemente los articulos 106 107 y 108 del espresado Reglamento, se ha observado sin embargo que la práctica en estos casos no ha sido uniforme, pues que unas veces se han cumplido estrictamente las disposiciones de los citados articulos, y otras desviandose los Jueces mas ó menos de ellas, han reservado á la Audiencia el conocimiento de causas que no le correspondia sustanciar en primera instancia; habiendo llegado la falta de uniformidad al extremo de llamar la atencion del Tribunal Supremo de Justicia cuando se examinaron las Listas y Estados remitidos referentes las primeras al último semestre de 1845 y los segundos al todo del mismo año. Este Tribunal Superior para que desaparezcan las anomalias y diversas prácticas que hasta la citada epoca con particularidad se han observado en asunto de tanta trascendencia y con el fin de que en adelante se cumpla puntualmente las disposiciones contenidas en los articulos ya citados del Reglamento de Juzgados de primera instancia conformes sustancialmente con la inteligencia y verdadero espíritu de la facultad 2.<sup>a</sup> que concede á las Audiencias el 58 del Reglamento provisional para la administracion de Justicia de 26 de Setiembre de 1835, se ha servido acordar: que los Jueces de primera instancia de este Territorio en las causas que

3

ocurran contra los Alcaldes ó sus Tenientes de los pueblos de sus respectivos partidos, solo procedan contra ellos directamente y por autoridad propia cuando los citados funcionarios hubiesen delinquido en el desempeño de sus atribuciones gubernativo-administrativas y en el de las Judiciales de que trata el artículo 33 del Reglamento provisional para la administracion de Justicia, como tambien en la evacuacion de las comisiones, despachos ú órdenes que tanto en lo civil como en lo criminal les dirijan los Jueces de partido, quienes deberán consultar sus fallos con la Audiencia, y admitir para ante la misma las apelaciones que legalmente se interpusieren, salva sin embargo la jurisdiccion de los Juzgados y Tribunales especiales y el permiso ó autorizacion de las Autoridades superiores administrativas, cuando corresponda para los procedimientos que digan relacion á las personas de los encausados. Solo en estos casos podrán los Jueces de primera instancia tomar conocimiento en ella de las causas contra los Alcaldes y Tenientes y formarlas por autoridad propia como que los delitos ó faltas que dán motivo á ellas, ó son comunes, ó proceden de abusos en el ejercicio de la autoridad administrativa ó de los cometidos como auxiliares de los Juzgados mismos. Pero si los delitos ó faltas se cometieren por los Alcaldes ó Tenientes en el ejercicio de las atribuciones Judiciales que les confieren los artículos 31 y 32 del espresado Reglamento provisional para la administracion de Justicia, ó en las actuaciones que tengan por objeto llevar á ejecucion lo convenido ante ellos en los Juicios de paz, como que en todos estos casos obran por jurisdiccion propia, las causas deberan sustanciarse y decidirse en primera y segunda instancia por esta superioridad limitandose los Jueces de partido á instruir las primeras diligencias y á remitirlas por conducto del fiscal de S. M. para que pasen á la Sala de Justicia que corresponda. Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de este territorio teniendo presentes los artículos citados de los dos reglamentos de 26 de Setiembre de 1835 y 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1844 no menos que el contenido de esta circular, se sugetarán inviolablemente y bajo su mas estrecha responsabilidad á cuanto queda prevenido, dando cuenta de haberla recibido y de quedar enterados en el preciso termino de quince dias por conducto del Sr. Regente.

Lo que de órden de este Superior Tribunal comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 16 de Agosto de 1847.—Vicente Maria de Canta.—Sr. Juez de primera instancia de...

## Parte no oficial.

# LISTA ALFABÉTICA

DE LOS INDIVIDUOS

DE QUE SE COMPONE EL COLEGIO DE AGENTES

*de negocios de Madrid, con espresion de sus fundadores y de los incorporados posteriormente hasta 20 de Mayo de 1847.*

### ADVERTENCIA.

Por Real despacho de 12 de Abril de 1847 conformándose S. M. con el parecer del Tribunal supremo de Justicia, y con el del Consejo Real, se ha servido autorizar y aprobar la ereccion y establecimiento del colegio de agentes de negocios de Madrid y las ordenanzas con que se ha de regir y gobernar, bajo las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Dejar á los que ejerzan esta profesion la libertad de ingresar ó no en él.

2.<sup>a</sup> Exigir á los que hagan la circunstancia de moralidad, capacidad é inteligencia, probidad, buena conducta y abono.

3.<sup>a</sup> Poner en conocimiento del público la existencia de la asociacion, haciendo uso de la imprenta y de los demas medios lícitos que se consideren oportunos, á fin de que la cualidad de asociado sea una garantia para el que necesite elegir agente.

### OTRA.

En la imposibilidad de observar un índice alfabético el órden con que han tenido ingreso los cologiados, se designa por numeracion marginal.

### JUNTA DE GOBIERNO.

*Presidente.*

D. Manuel de Bárbara.

*Vice-Presidente.*

D. Manuel Anduaga.

*Inspectores.*

1.<sup>o</sup> D. Isidoro Caro.

2.<sup>o</sup> D. Leoncio Megia y Dávila.

3.<sup>o</sup> D. Julian Ortiz de Lanzagorta.

4.<sup>o</sup> D. Santiago Peñarrocha.

*Contador.*

D. Joaquin Carvajal y Trejo.

Vice-Contador.

D. Martín Atienza.

Tesorero.

D. Manuel María Alvarez.

Archivero.

D. Silvestre Manuel Ibañez.

Secretarios.

- 1.º D. Fernando Hidalgo Saavedra.
- 2.º D. Ignacio de la Sota.

Examinadores.

- 1.ª terna. {
- 1.º D. Antonio Gutierrez Gonzalez, Presidente
  - 2.º D. José Keyser.
  - 3.º D. Miguel Plasard.
  - 4.º D. Ramon Francisco Lopez.
  - 5.º D. Pedro Andres Galvis, secretario.

- 2.ª terna. {
- 6.º D. Eustaquio Soriano, Presidente.
  - 7.º D. Fructuoso Beltran del Rey.
  - 8.º D. Miguel Antonio Alarcon.
  - 9.º D. Pedro Garcia Teresada
  - 10.º D. Manuel Maestre S. Roman, Erio.

Suplentes.

- 1.º D. Ceferino Soto.
- 2.º D. Ignacio Asensio.

COLEGIADOS FUNDADORES.

- 46 Aguado y Briones (D. Joaquin), calle de Juanelo, 10.
- 20 Alarcon (D. Miguel Antonio), calle de Esperteros, 12.
- 52 Alonso (D. José María), calle de Atocha, 18.
- 9 Alvarez (D. Manuel María), calle de la Cruz, 20 y 22.
- 2 Anduaga (D. Manuel), calle del Principe, 11.
- 42 Aranda (D. José Manuel), calle de Trujillos, 3.
- 24 Asensio (D. Ignacio María), calle de Silva, 16.
- 8 Atienza (D. Martín), calle de Preciados, 70.
- 1 Bárbara (D. Manuel), calle de Toledo, 40.
- 53 Bastida (D. Carlos dela), calle de la Flora, 1.
- 19 Beltran del Rey (D. Fructuoso), calle de Hortaleza, 72.
- 47 Boada (D. Robustiano), calle de Leon, 5.
- 33 Briz y Muñoz, (D. Juan), calle de la Concepcion Gerónima, 19.
- 51 Cano Obregon (D. Genaro), calle del Leon, 49.
- 49 Caro y Ortiz (D. Manuel), calle de la Abada, 19.
- 7 Carvajal y Trejo (D. Joaquin), plazuela y casa del conde Miranda, 3.
- 43 Corral (D. Andrés), calle del Carmen, 43.
- 32 Crespo (D. Pedro), calle del Burro, 12.
- 27 Escalar (D. Santiago), calle de Postas, 32.
- 29 Esteban y Maza (D. Victorino), calle del Carmen, 48.

- 50 Gago (D. Raimundo), calle de la Union, 10 y 12.
- 44 Galindo (D. Pascual), calle de Preciados, 70.
- 15 Galvis (D. Pedro Andrés), calle de Carretas, 30.
- 21 Garcia Teresa (D. Pedro) calle de Hortaleza, 17.
- 35 Gonzalez Zurbano (D. Miguel), calle de Toledo, 81.
- 13 Gutierrez Gonzalez (D. Antonio), calle de la Amnistia, 12.
- 11 Hidalgo Saavedra (D. Fernando), calle ancha de Majaderitos, 2.
- 10 Ibañez (D. Silvestre Manuel), travesia de Bringas, 1.
- 45 Jimenez (D. Gabriel), calle angosta de San Bernardo, 35.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

Con este título se halla establecida en Madrid bajo la presidencia de los Exmos. Señores D. Joaquín Francisco Pacheco y D. Lorenzo Arrazola, una sociedad de socorros mutuos, cuyo objeto es aliviar la desgracia de las viudas hijos ó padres de los asociados en caso de su fallecimiento, y aun de estos mismos si llegan á imposibilitarse físicamente para ejercer su profesion.

Pueden ser admitidos los Magistrados, Abogados, Escribanos, Notarios, Tasadores, Oficiales de escribanias, Agentes de negocios y demas que en cualquier concepto pertenezcan á la Curia.

Cuenta con un crecido número de individuos y con todos los elementos que aseguran de un modo positivo su existencia. Sin embargo, en muchos puntos del reino es hasta ahora ignorada por no habersele dado la suficiente publicidad, siendo esta sin duda la causa de no haberse inscrito ya infinitos curiales que desearian participar de los inmensos beneficios.

Con objeto pues de que llegue á conocimiento de todos y de que puedan enterarse los que gusten de las bases esenciales de tan filantrópica institucion que ha sido aprobada por S. M. en Real órdenu de 7 de Junio último, se han circulado ejemplares del reglamento á las capitales de las provincias, y por lo respectivo á esta se despacha en la secretaría del Juzgado de 1.ª Instancia de esta Capital, al precio de dos reales cada uno; adviniendo que las solicitudes para ingresar en el Monte se presentan en la Oficina de la recaudacion de costas de la Audiencia Territorial de Madrid.

IMPRESA DE NICOLAS SOLER  
Calle de San Agustín número 17.